

Noviembre 11, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del martes once de noviembre de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/21/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----

En cuanto al recurso de revisión con número de expediente 130/SOAPAP-08/2014, el Sujeto Obligado comunicó mediante oficio que había proporcionado información adicional a la respuesta proporcionada a la solicitud, dada esa circunstancia el estado procesal de dicho asunto no permitía ser resuelto en la presente sesión, dada esa circunstancia se ordenó proceder conforme a lo que establece el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.---

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 21/14.11.11.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/21/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

I.Verificación del quórum legal.-----

II.Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----

- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 148/BUAP-08/2014.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 153/PRESIDENCIA MPAL-ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ-01/2014.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 198/CDH-01/2014.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 210/PCP-01/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 214/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 227/SOAPAP-13/2014.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 204/OOSAPAT-TEHUACÁN-01/2014.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 237/SI-10/2014.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 238/SEP-09/2014.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 239/SEP-10/2014.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en los autos del recurso de revisión con número de expediente 25/BUAP-02/2014.-----

Noviembre 11, 2014

XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en los autos del recurso de revisión con número de expediente 46/BUAP-06/2014.-----

XV. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 148/BUAP-08/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo proponen lo siguiente:-----

UNICO.- Se SOBRESSEE la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó, que el Sujeto Obligado era la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la que el recurrente había realizado cuatro preguntas a la institución educativa: 1. El plan y programa de estudios de Doctorado en Derecho impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Sujeto Obligado aplicable para la generación dos mil diez al dos mil doce. 2. Las Actas del Consejo de Unidad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Sujeto Obligado comprendidas en el periodo dos mil nueve al dos mil trece. 3. El Reglamento de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Sujeto Obligado, o en su caso, el instrumento jurídico que contenga disposiciones reglamentarias relativas al Doctorado en Derecho, así como su fecha de aprobación y publicación. 4. Lista del marco jurídico aplicable a estudiantes de Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Sujeto Obligado. Por parte del Sujeto Obligado, no dio respuesta dentro del término que establece la Ley de la Materia. Dentro del recurso de revisión, la recurrente manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta en relación a la solicitud formulada. Dentro del informe con justificación el Sujeto Obligado al rendirlo manifestó que había proporcionado la información solicitada a la recurrente solicitando el sobreseimiento del recurso interpuesto. Entrando en el análisis previo de la Ponencia, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez indicó que la inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta a la solicitud de información que formulara; sin embargo, tal y como se desprende de la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le proporcionó a la recurrente copias del plan y programa de estudios de Doctorado en Derecho impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Sujeto Obligado y copias de las Actas del Consejo de Unidad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Sujeto Obligado, de los periodos solicitados, asimismo, le informó que el instrumento jurídico aplicable a estudiantes del Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Sujeto Obligado lo era el Reglamento General de Estudios de Posgrado, proporcionándole la página en donde podía ser consultado, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado. Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe, acompañó al mismo copia simple del oficio que fuera remitido a la hoy recurrente para dar respuesta a la solicitud de información por ella formulada, y en el cual se aprecia, en la parte inferior izquierda, tomando como punto de referencia a quien ve de frente, una leyenda que dice: "Recibí original 01710114. Una firma ilegible. Olivia Andrea Mendoza Enríquez.", con lo que se encuentra acreditado que la hoy recurrente recibió la información solicitada, máxime que no realizó manifestación alguna respecto de la ampliación de respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, ni objetó el acuse de recibo del citado oficio, por lo que goza de valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 337 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, quien esto resuelve procedió a ingresar en la página a que hizo alusión el Sujeto Obligado al momento de ampliar la respuesta proporcionada a la hoy recurrente, la cual corresponde a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que contiene un recuadro con la leyenda Unidad de Transparencia y Acceso a la Información; por lo que al acceder aparece con el

Noviembre 11, 2014

número romano I Marco Normativo, al ingresar en el número uno aparece Legislación BUAP, al acceder en el número tres aparece Reglamentos y al ingresar en el número doce aparece el Reglamento General de Estudios de Posgrados de la BUAP, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado. Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado esta Ponencia propuso al Pleno el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

En uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona hizo unas puntualizaciones sobre el asunto en particular, ya que no obstante se sobresee porque el Sujeto Obligado entregó la información, la autoridad, es decir el Sujeto Obligado incumplió diversas disposiciones de la Ley por lo siguiente: Primero incumplió con un requerimiento realizado por esta autoridad; segundo incumplió con la obligación de contestar las solicitudes en el término de diez días hábiles que marca la Ley, en la primera respuesta el Sujeto Obligado amplió el plazo cuando el término ya estaba vencido. Cuatro, en la respuesta, cita la recurrente para que acuda un día y horario determinado, cuando la Ley determina quince días y cinco, en la respuesta el Sujeto Obligado no justificó la imposibilidad de entregar la información vía electrónica, por lo que se hizo la recomendación a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, para que ajuste su actuar a los establecido en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

El Pleno resuelve:

“ACUERDO S.O. 21/14.11.11.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 148/BUAP-08/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona, sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 153/PRESIDENCIA MPAL-ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----
PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta

Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que el presente expediente tenía como antecedente una solicitud que el hoy recurrente presentó, por escrito, ante la Presidencia Municipal de Zapotitlán de Méndez mediante la cual solicitó la información contenida en los artículos 11 y 17 de la Ley de la materia. El Sujeto Obligado mediante correo electrónico dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos: “...la información que usted nos ha solicitado, se encuentra en los archivos de la Presidencia Municipal, misma que son públicos, y que se encuentran a su alcance, en momento que usted acuda al domicilio del Palacio Municipal, previa identificación para su consulta y análisis, se le proporcionara la información requerida, la cual día a día se van organizando...” Ahora bien, si lo solicitado por el recurrente a través del derecho de acceso a la información, fue la información contenida en los artículos 11 y 17 de la Ley de la materia, es decir, información pública de oficio que debiera estar publicada en los

Noviembre 11, 2014

sitios web de los Sujetos Obligados, o en caso de los Municipios con menos de setenta mil habitantes, como lo es Zapotitlán de Méndez, sino cuentan con las condiciones para publicarla a través de medios electrónicos, la información debiera difundirse a través de otros medios; no obstante lo anterior, subsiste el deber del Sujeto Obligado, de tener la información impresa, accesible, identificable y disponible a cualquier persona, que requiera conocer la información pública de oficio, es decir, las Obligaciones de Transparencia, más aún, existe la obligación por parte del Sujeto Obligado, de garantizar el derecho de las personas de tener acceso a la información pública en su poder, y en ese sentido, responder a las solicitudes de acceso, de acuerdo a los mecanismos establecidos en la ley. De lo manifestado por el hoy recurrente en el sentido de que la respuesta a la solicitud de información no la otorga la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y que la Contraloría Municipal es la encargada de coordinar los procesos de la materia; y de lo informado por el Sujeto Obligado y aportado como prueba, consistente en el Acuerdo de Cabildo de veintitrés julio del año en curso, a través del cual, por unanimidad de votos del Ayuntamiento, se nombró a los integrantes de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Zapotitlán de Méndez; a este respecto es de señalarse que el Sujeto Obligado debió realizar dicho nombramiento desde que tomó posesión, pues dicha Unidad era la responsable de desempeñar las funciones necesarias para dar cumplimiento a la ley de la materia, por lo que incumplió con el principio de legalidad que establece el artículo 3 y el diverso 61 de la ley de la materia; asimismo es de señalarse que la ley únicamente establece que las unidades se deberán integrar dentro de la estructura administrativa y mediante acuerdo, por un titular, secretario y vocal, quienes preferentemente deberán tener un nivel superior al de jefe de departamento o similar, sin señalar a un área específica como coordinadora, como lo señaló el hoy recurrente, esto es, la designación depende del titular del Sujeto Obligado, por lo que no necesariamente tiene que ser la Contraloría Municipal la coordinadora en materia de transparencia y acceso a la información. Ahora bien, no es procedente lo señalado por parte del Sujeto Obligado, expuso la Comisionada Herrera dado que en la respuesta que emitió el Síndico Municipal, en el sentido de que los archivos de la Presidencia Municipal eran públicos y se encontraban al alcance del hoy recurrente, por lo que debía de acudir éste al domicilio del Palacio Municipal, y previa identificación, se le proporcionaría la información requerida, la cual día a día se va organizando; lo anterior es violatorio de la Ley atendiendo a que primero, no era necesario identificarse ante la autoridad cuando se está ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, pues al ser "pública", cualquier persona podría acceder a ella, pues es la cualidad de la información, además el Sujeto Obligado en su respuesta en ningún momento justifica la imposibilidad de entregar la información en medios electrónicos como lo solicitó el recurrente y por último, de la respuesta otorgada, se podría inferir que dicha información no se encontraba organizada, accesible, ni disponible como lo señala la ley. Para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, hizo del conocimiento de esta Comisión, que no contaba con página web, que el acceso a internet era deficiente, y que la administración pasada no había informado si existía, ni había señalado la clave de acceso a dicha página, por lo que a esa fecha sólo contaban con consultas directas de la información, no obstante que la respuesta la otorgó al recurrente a través de correo electrónico, sin embargo también informó que se encontraba en proceso de crear la página web con la información pública de oficio, y adjuntó el Acuerdo de Cabildo a través del cual por unanimidad de votos se determinó se creara ésta, así como el exhorto del H. Congreso del Estado a través del cual le otorgó sesenta días hábiles a los Ayuntamientos a efecto de ajustarse a la Ley y publicar su información. No pasa inadvertido para esta Ponencia que además de que la argumentación del Sujeto Obligado se está enfocando al cumplimiento de las obligaciones que por ley debe cumplir, siendo que ésta es independiente de la obligación que tiene de dar acceso a la información, ya que si bien es cierto el contenido se trata de información pública de oficio, el Sujeto Obligado debió dar contestación en el término que la Ley de la materia establece y sin posibilidad de prórroga; aunado a lo anterior, el propio Sujeto Obligado lo manifestó y presentó como prueba dentro de su informe, se encuentran vencidos los sesenta días hábiles que tenía para dar cumplimiento al exhorto realizado por el H. Congreso del Estado a los

Noviembre 11, 2014

Ayuntamientos, al cual se adhirió el Sujeto Obligado para actualizar, adecuar, o en su caso crear un sitio web para publicar la información, de acuerdo a la Ley, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado el dieciocho de julio del año en curso, por lo que la información pública de oficio ya debería encontrarse disponible y accesible al público, o en su caso, ya debiera estar publicada en una página web, pues como lo señaló el mismo Sujeto Obligado, se encontraba en proceso de crear la página web. Por lo que esta ponencia ingresó el día cinco de noviembre del año en curso a la red, para verificar si el Sujeto Obligado había creado un portal, a efecto de publicar la información pública de oficio, y al ingresar a la página www.zapotitlandemendez.org.mx se constató que el portal había sido generado, que existe un aviso informando que el sitio web se encuentra en construcción; asimismo se verificó que existe un apartado de transparencia y al abrir la liga aparece un listado con el contenido de las veinticuatro fracciones del artículo 11 de la Ley de Transparencia y las seis fracciones del artículo 17 de la citada Ley; sin embargo al abrir las ligas de cada una de las fracciones de ambos artículos, no se encontró información alguna sino un anuncio que señala: "No se encontró esta página. La página que buscas no existe o ha ocurrido un error inesperado. Vuelve atrás, o dirígete a Zapotitlán de Méndez para ir a otra dirección." En este caso, para que se dé por cumplida la obligación de acceso, el Sujeto Obligado debió de entregar la información en el medio requerido, es decir, vía electrónica, en caso de no ser posible porque la información es numerosa y no se tenía digitalizada, en su respuesta el Sujeto Obligado debió justificar la imposibilidad de entregarla por la vía requerida y ponerla a disposición para su consulta directa. En ese sentido, si bien es cierto existía un obstáculo material para proporcionar la información como lo solicitó el recurrente, es decir, de forma electrónica, aunado a que el Sujeto Obligado no se encuentra obligado por Ley, a contar con un portal electrónico en el que de forma exprefesa debiera estar incluida la información pública de oficio, sin embargo, como quedó asentado en líneas anteriores, al tratarse la solicitud de información pública de oficio, ésta ya debería estar organizada, disponible e impresa, además, la página web del Sujeto Obligado ya existe y está en construcción, por lo que la imposibilidad material a la que hizo referencia el Sujeto Obligado en su informe se encuentra rebasada y está en posibilidad de entregar la información vía electrónica como lo solicitó el hoy recurrente; por lo que independientemente de que dicha información sea cargada al portal, la podrá proporcionar como documento o archivo adjunto a través de correo electrónico. En conclusión, este órgano garante considera que el Sujeto Obligado en su respuesta transgredió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado por lo siguiente: Uno, la información de los artículos 11 y 17 de la ley de la materia, al ser información pública de oficio, debía de estar accesible, identificable y disponible, atendiendo a que, no obstante que el Ayuntamiento de Zapotitlán de Méndez, no estaba obligado a tener página electrónica para la difusión de las obligaciones de transparencia, pues tiene menos de setenta mil habitantes, sí tenía la obligación de difundirla a través de otros medios, para lo cual era necesario que la información se encontrara impresa. Además la respuesta debió ser proporcionada por la persona Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y no por el Síndico Municipal, a menos de que fuera éste servidor público quien tuviere ese carácter. No obstante que el Sujeto Obligado en su informe, señaló que la información no la tenía vía electrónica como se había solicitado, por lo que la podía solicitar éste mediante consulta directa en el domicilio señalado para tal efecto, y que estaban trabajando en la creación de la página web; al respecto es de señalarse que, atendiendo a que no existe imposibilidad material para entregar la información en la modalidad solicitada, es decir, vía electrónica, en términos del artículo 53 de la ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá entregar la información por ese medio. El Sujeto Obligado en su respuesta únicamente se limitó a señalar que la información se encontraba en los archivos del Municipio sin analizar cada uno de los requerimientos del solicitante, incumpliendo con el artículo 54 de la Ley de la materia que señala los casos en los que se tiene por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública. Por lo anteriormente señalado, esta ponencia determina que el Sujeto Obligado incumplió con su deber de garantizar el acceso a la información pública por lo que deberá entregar la información en la modalidad solicitada, es decir, en medios electrónicos y en ese sentido resultan fundados los agravios del hoy recurrente y en consecuencia, con fundamento

Noviembre 11, 2014

en el artículo 90 fracción IV de la Ley se propone al Pleno **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con objeto de que entregue vía electrónica la información solicitada.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 21/14.11.11.14/03.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 153/PRESIDENCIA MPAL-ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 198/CDH-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando OCTAVO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presentaba tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, en la que se pidió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, un reporte de las quejas que han sido resueltas por medio de conciliaciones desde septiembre de dos mil once a la fecha, que la información fuera proporcionada por medio del sistema INFOMEX, y que incluyera número de recomendación/conciliación, fecha en la que fue emitida, hacia qué autoridad va dirigida, una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación y, en caso de tenerse la información, el resultado de la conciliación entre las partes. El Sujeto Obligado respondió proporcionando a la recurrente una relación en la que se incluye, esencialmente, la información correspondiente al número de conciliación, la fecha de emisión, la autoridad, derechos humanos vulnerados y estatus. En cuanto a la breve reseña la respuesta señaló que el documento de conciliación era confidencial en términos del artículo 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ya que incluía la narración completa de los hechos que determinaron la emisión de la conciliación, de los cuales se determinaron los derechos humanos transgredidos, y en los cuales se incluyeron datos personales que debían ser protegidos en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. La recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que, la respuesta era incompleta, porque había requerido una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación y, en caso de tenerse la información, el resultado de la conciliación entre las partes. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, reiteró que, las conciliaciones emitidas incluían información de carácter confidencial en términos de lo que establecían el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y no podía dar a conocer ninguna información al respecto. Agregó que, no generaba, obtenía, adquiría, transformaba o conservaba una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación. También señaló que, el Titular del Sujeto Obligado había emitido el Acuerdo de Clasificación de Información, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce por el que se establecía que los expedientes de ese organismo eran de carácter estrictamente reservado. Finalmente señaló que, en relación al resultado de la conciliación entre las partes en la respuesta

Noviembre 11, 2014

proporcionada se informó el status que guardaba cada conciliación, que para el Sujeto Obligado correspondía al resultado. El estudio llevado a cabo por esta Ponencia consideró que, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que diera origen al presente recurso, señaló que la información requerida era confidencial, aunque en el informe respecto del acto recurrido señaló la existencia del Acuerdo de Clasificación de Información, por el que se establecía que los expedientes de ese organismo eran de carácter estrictamente reservado, debe señalarse que de conformidad con lo que establecen los diversos 47, 51, 62 fracción IV y 82 fracción III de nuestra Ley, el informe con justificación no constituía el medio para ampliar la respuesta proporcionada a una solicitud de acceso a la información pública, además de que la solicitud que diera origen al presente recurso versaba sobre información distinta a la solicitada, es decir, una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación y, el resultado de la conciliación entre las partes y no pide acceso a expedientes, que son la información que reserva el Acuerdo de Clasificación de referencia, el mismo se dejó intocable por lo que hace al presente estudio. Ahora bien, la Ponencia verificó la información materia de la solicitud de información y constató que la misma se encontraba incluida en las propuestas de conciliación en las que además se pudo verificar que se encontraba entre otra información la referente al nombre del quejoso, datos de sus propiedades, condiciones, migratorias, direcciones, la fe de integridad física, es decir datos personales. No obstante lo anterior la Ponencia consideró que dado que la Comisión de Derechos Humanos del Estado desempeñaba una labor trascendental en la defensa de nuestros derechos, resultaba de suma relevancia que conocer la información solicitada, por lo que hacer pública la información requerida favorecía la rendición de cuentas en el ejercicio del servicio público, en este sentido era posible generar una versión pública de dicho documento en el que se eliminara la información clasificada como de acceso restringido, previo pago de derechos correspondientes con el objeto de permitir la publicidad de la información solicitada. En cuanto al argumento del Sujeto Obligado en el que señaló que, el resultado de la conciliación entre las partes, estaba contenido en la parte de la respuesta que se refería al status, resulta relevante hacer notar que dicha aclaración no fue hecha a la hoy recurrente en la respuesta que diera origen al presente recurso de revisión, por lo que en términos de lo que establecían los artículos 9 y 47 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado deberá atender dicho extremo de la solicitud planteada. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno REVOCAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que proporcionara a la recurrente una versión pública del documento en el que se contenga una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación y atienda el extremo de la solicitud que se refería al resultado de la conciliación entre las partes. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 21/14.11.11.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 198/CDH-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 210/PCP-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento

Noviembre 11, 2014

de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta

Comisión.-----

Continuando con el uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona expuso que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por escrito ante el PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, mediante la cual el recurrente solicitó lo siguiente: *“Le solicito el padrón actualizado de militantes del Partido Político Compromiso por Puebla...le pido que la información que he dejado mencionada, se me entregue en medio electrónico...o en su caso en la modalidad en la que se encuentre disponible...”* El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud por escrito, en los siguientes términos: *“...toda vez que no acredita su personalidad de “ciudadano mexicano”, dentro de la solicitud de información realizada al Partido Compromiso por Puebla, tal y como lo dispone el artículo 103 del Código Adjetivo en Materia Civil, no cumple con lo establecido dentro de los requisitos legales a efecto de realizar una solicitud de información al Partido Compromiso por Puebla... le informo que no ha lugar a su solicitud, toda vez que el Partido Compromiso por Puebla, tiene por restringido en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante la figura de información confidencial, los datos de sus militantes, asegurando con ello, la protección y resguardo del derecho a la vida privada de los ciudadanos afiliados a nuestro Instituto Político.”* En consecuencia se interpuso recurso de revisión por escrito ante la CAIP, al que se le asignó el número de expediente 210/PCP-01/2014, argumentando la negativa por parte del Sujeto Obligado a entregarle la información solicitada. El recurrente señaló como agravios que acreditar la personalidad y la nacionalidad no era un requisito indispensable de procedencia de la solicitud de información, que no le era permitido a los partidos políticos tratar como información confidencial el padrón de militantes afiliados, dado que el nombre de los militantes que habían solicitado su afiliación, libremente se habían puesto en una posición diferente a la que tenían, por lo que se permitía conocer quiénes integraban los partidos políticos; que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había realizado el análisis constitucional respecto del padrón de militantes de los partidos políticos como información pública, estableciendo que la difusión de la afiliación partidista, lejos de producir una afectación a la vida privada de los militantes, se traducían en un beneficio a su propio interés y de la sociedad en general, por lo que no existía impedimento justificado que debiera proteger dicha información. El Sujeto Obligado en su informe hizo del conocimiento de esta Comisión, que para fines estadísticos, le era importante conocer o definir el perfil de los solicitantes, por lo que solicitaban datos como el de nacionalidad y ciudadanía, debido a que por disposición constitucional, ningún extranjero podía inmiscuirse en asuntos políticos del país y la información del Sujeto Obligado era fundamentalmente política, además informó que si bien la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 30 punto 1 inciso d), consideraba como información pública de los partidos políticos, el padrón de sus militantes, conteniendo para ello exclusivamente el nombre, fecha de afiliación y entidad de residencia, también lo era que el Sujeto Obligado tenía como plazo el día treinta de septiembre del año en curso, a efecto de adecuar sus documentos básicos a lo previsto en la citada Ley, y reestructurar orgánicamente para nombrar a la persona encargada de la Unidad de Protección de Datos Personales. Respecto a lo manifestado por el Sujeto Obligado en el sentido de que el recurrente no cumplió con los requisitos legales a efecto de realizar una solicitud de información, en virtud de que no acreditó su personalidad de “ciudadano mexicano” y no cumplió con los requisitos legales a efecto de realizar una solicitud de información; al respecto, es de señalarse que: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es de observancia general e imperativa para los Sujetos Obligados en el Estado de Puebla, como son los partidos políticos, y cuyo objetivo es garantizar el derecho de las personas de tener acceso, en los términos establecidos, a la información pública en poder de los Sujetos Obligados, establece que cualquier persona tendrá derecho a presentar solicitudes de acceso, inclusive la norma establece que no existe necesidad de acreditar justificación o motivación alguna; además existe el deber por parte de los Sujetos Obligados de entregar a

Noviembre 11, 2014

cualquier persona, la información pública que se les requiera sobre la función pública a su cargo; asimismo la ley establece los requisitos que deberán contener las solicitudes. Respecto a lo manifestado por el Sujeto Obligado en el sentido de que el padrón actualizado de militantes del partido Compromiso por Puebla era información restringida, mediante la figura de datos personales; es de señalarse que: Los partidos políticos, tal y como se establece en la fracción I del artículo 41 de la Carta Magna, sostiene que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos contribuyen a la integración de la representación política y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de tal manera que los partidos son sujetos del artículo sexto constitucional y Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que, los partidos políticos llevan un padrón de afiliados, donde están registrados alfabéticamente todos los nombres de los ciudadanos por nombre y apellidos, documento de identidad y sexo, de aquellos que integran esa condición, la que debe ser aprobada, previa presentación en una ficha llamada ficha de afiliación, donde constan todos los datos filiatorios del ciudadano que decidió afiliarse al partido político, la justicia electoral exige un mínimo de afiliados para reconocer legalmente al partido político, esto se hace mediante un porcentaje, tomado del total del padrón general de ciudadanos habilitados a votar en un distrito, ciudad, provincia o nación. La transparencia de los padrones es una obligación electoral, además de que conocer las cifras de afiliados es fundamental para mantener saludablemente la democracia, pues se contaría con la certeza de que las personas que se encuentran en los partidos no fueron orilladas de forma coercitiva, por presiones o sin consentimiento, o en otros casos de personas que puedan tener una doble o múltiple afiliación partidista o estén solo por conveniencia personal y/o profesional. En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos, misma que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales; en su artículo 30 punto 1, inciso d), considera como información pública de los partidos políticos, el padrón de sus militantes al señalar: En conclusión, si bien los datos concernientes a la información de una persona física, identificada o identificable, tienen el carácter de confidenciales, entre otros, su ideología política; sin embargo, esto no implica que la información correspondiente a apellidos, nombre (s), fecha de afiliación y entidad de residencia, que son los elementos contenidos en el Padrón de Militantes del Sujeto Obligado, deba entenderse confidencial, aunque permita suponer la ideología política de aquellos, pues aun cuando pueda presumirse que comparten la ideología del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, dicha manifestación se traslada del ámbito privado al público, es decir, prevalece el interés público sobre el privado; lo anterior es así en virtud de que el padrón de militantes tiene por objeto demostrar el número de afiliados, a efecto de que el partido político sea reconocido legalmente, por lo que su conocimiento sirve para evitar inconsistencias en la afiliación. Además, los padrones de militantes o afiliados ya pueden ser consultados a través de los registros que se encuentran publicados vía electrónica, por lo que esta información no se considera información confidencial sino de libre acceso público. En relación a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su informe, en el sentido de que negaron la información atendiendo a que tenían como plazo hasta el treinta de septiembre del año en curso, a efecto de adecuar sus documentos básicos y nombrar a la persona encargada de la Unidad de Protección de Datos Personales de su partido en términos del artículo 29 de la Ley General de Partidos Políticos; al respecto, es de señalarse que un trámite administrativo como lo es el nombramiento de una persona encargada de la Unidad de Protección de Datos Personales de un partido político no es una limitante para incumplir con un derecho constitucional de las personas como garantía individual, contemplado en el artículo 6 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el acceso a la información pública. Por lo expuesto se determina que el padrón de militantes del Sujeto Obligado no se considera información confidencial sino de libre acceso público, por lo que resultan fundados los agravios del hoy recurrente, y atendiendo a que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 90 fracción IV de la Ley de

Noviembre 11, 2014

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para efectos de que proporcione al recurrente la información consistente en el Padrón actualizado de militantes del Sujeto Obligado en medio electrónico, al correo señalado para tal efecto, o en su caso, en la modalidad en que lo tenga disponible.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 21/14.11.11.14/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 210/PCP-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 214/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de información presentada por escrito ante el Sujeto Obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente: *“Quiero saber si el H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula es Propietario del terreno ubicado entre las calles Camino Real a Santa Clara, General Juan N. Méndez y Pólux Poniente, también quiero saber si existe algún proyecto que se vaya a ejecutar en el terreno antes citado, que tipo de proyecto, tiempo de ejecución, costo, beneficio, justificación, quiero el expediente completo en digital del proyecto, en caso de no contar con proyecto, quiero saber si el gobierno municipal está gestionando recursos Federales o Estatales para un proyecto deportivo o ecológico en ese terreno, que beneficie a las personas del Municipio de San Andrés Cholula. Sea o no propiedad del ayuntamiento, quiero el documento o expediente completo en forma digital donde se señale el tipo de uso de suelo para el terreno ubicado entre las calles Camino Real a Santa Clara, General Juan N. Méndez y Pólux Poniente. Anexo Croquis y fotos”*. El Sujeto Obligado dio contestación de la siguiente forma: *“Se le informa al solicitante que en los Archivos de la Sindicatura Municipal no se encontró Instrumento Legal relativo al predio con esa dirección que esté a nombre del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, a la fecha no se cuenta con ningún tipo de proyecto en ese predio por parte del gobierno Municipal...”* El solicitante interpuso recurso de revisión ante esta Comisión manifestando como motivos de inconformidad, que la respuesta era incompleta, además que nunca pusieron a disposición ni entregaron en digital el expediente o documentos solicitados. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los Sujetos Obligados, el responder a las solicitudes de acceso en los términos establecidos, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la

Noviembre 11, 2014

información. De lo anterior podemos señalar, que de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se tienen por contestados los primeros requerimientos, es decir, si el H. Ayuntamiento es Propietario del terreno en comento y si existe algún proyecto que se vaya a ejecutar en el terreno citado, que tipo de proyecto, tiempo de ejecución, costo, beneficio, justificación, quiero el expediente completo en digital del proyecto. Sin embargo, por lo que hace a si el gobierno municipal estaba gestionando recursos federales o estatales para un proyecto deportivo o ecológico en el terreno señalado, que beneficié a las personas del Municipio y tampoco hizo referencia ni entregó el documento o expediente completo en forma digital donde se señalara el tipo de uso de suelo para el terreno ubicado entre las calles Camino Real a Santa Clara, General Juan N. Méndez y Pólux Poniente; por lo que, la respuesta emitida, no encuadra en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 54 de la ley de la materia, por consiguiente, el Sujeto Obligado incumple con su obligación de dar acceso a la información pública. No pasa inadvertido para esta Ponencia, que de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se desprende lo siguiente: Dicha respuesta podría inducir al error, pues en sentido estricto se estaría a que en los archivos de una de las oficinas del Ayuntamiento, lo cual incumple con el principio de certeza jurídica contemplado en el artículo 3 de la Ley de la materia, por lo que se le recomienda al Sujeto Obligado que en próximas ocasiones sea preciso al momento de emitir sus respuestas. Asimismo de la respuesta emitida se puede deducir que el Sujeto Obligado conoce la ubicación del predio motivo del presente recurso, pues al señalar que a la fecha de la solicitud no contaban con ningún tipo de proyecto en ese predio por parte del gobierno Municipal, es necesario conocer su ubicación, además que, en términos del artículo 50 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de requerir al solicitante a efecto de completar o aclarar la solicitud, situación que no consta en las constancias del expediente que se resuelve que se haya hecho; por lo que se entiende que éste ubicó el terreno motivo de la solicitud de información. Ahora bien, la Ley de la materia establece que el acceso a la información pública, solo será restringido mediante las figuras de información reservada e información confidencial, y atendiendo a que el Sujeto Obligado en su respuesta o en su informe respecto del acto o resolución recurrida, no señaló nada en relación a la información solicitada en los últimos dos requerimientos, así tampoco señaló que dicha información fuera inexistente, o de acceso restringido, o que existía imposibilidad de entregar la información en el formato requerido; y siendo que lo requerido mediante la solicitud de acceso corresponde a su función pública. Por lo anteriormente señalado, resultan fundados los agravios del hoy recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado no respondió la solicitud de acceso en los términos que establece la Ley de la materia e incumplió su deber de dar acceso a la información pública, por lo que se la Ponencia propuso al Pleno REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que: 1. Informe, al no contar con proyecto, si el gobierno municipal se encuentra gestionando recursos federales o estatales para un proyecto deportivo o ecológico en el terreno citado, que beneficiará a las personas del Municipio y 2.- Entregar en formato digital el documento o expediente completo donde se señale el tipo de uso de suelo para el terreno ubicado entre las calles Camino Real a Santa Clara, General Juan N. Méndez y Pólux Poniente. Lo anterior con la salvedad que puede ser o un documento o el expediente completo, atendiendo a que así fue solicitado por el hoy recurrente; asimismo cabe señalar, que a efecto de proteger la información, en caso de que el "expediente completo" contenga información restringida, ya sea reservada o confidencial, el Sujeto Obligado al ser responsable de su manejo, administración, o custodia, deberá resguardarla, en términos de los artículos 9 y 97 fracción VI de la ley de la materia.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 21/14.11.11.14/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número **214/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2014** en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del

Noviembre 11, 2014

expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 227/SOAPAP-13/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:

ÚNICO.- Se SOBRESEE el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.--- En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presenta, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentado ante el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla en la que solicitó se remitiera a su correo electrónico copia del documento que avalara el acto jurídico por el cual el Municipio de Puebla cedió el manejo/control del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla al Estado y el escaneo legible del Periódico Oficial del Estado que contenía la actualización tarifaria de los meses de enero a septiembre de dos mil catorce, en los términos requeridos. El Sujeto Obligado respondió que el manejo y control del Organismo no se encontraba cedido al Estado, por lo que no existía el documento solicitado y en cuanto al Periódico Oficial puso a disposición la información para consulta directa y agregó que la reproducción de la información correspondía a la Secretaría General de Gobierno a través del Periódico Oficial del Estado, indicando la dirección física en la que podía obtener la información. El hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, el Sujeto Obligado no había justificado, ni fundamentado los motivos por los que resultaba imposible escanear los Periódicos Oficiales del Estado solicitados. En este sentido, resulta relevante señalar que mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil catorce se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso toda vez que manifestó haber modificado el acto reclamado, enviado al correo electrónico del recurrente la información solicitada. Esta autoridad le dio vista al recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien señaló que se encontraba conforme con la información remitida. Dicho lo anterior y en términos de lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Ponencia llevó a cabo un análisis de la información proporcionada y determinó que en términos de lo que disponen los diversos 53 y 78 fracción IV de nuestra Ley, es potestad del ciudadano señalar la modalidad en que desea que la información solicitada le sea entregada, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación. En el caso en particular, de las constancias que corren agregadas en autos resulta que, la autoridad responsable acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, en la modalidad solicitada y el recurrente se manifestó conforme con la información remitida. En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, queda sin materia por lo que la Ponencia propuso al Pleno el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 21/14.11.11.14/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 227/SOAPAP-13/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 204/OOSAPAT-TEHUACÁN-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 21/14.11.11.14/08.- En mérito de lo propuesto por el

Noviembre 11, 2014

Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Juan José Hernández López cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Del recurso de revisión interpuesto se advierte que éste se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que obra en autos, en ese sentido se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a lo que el Sujeto Obligado contestó que había proporcionado la información al hoy recurrente. Así las cosas, a fin de no dejar en estado de indefensión al hoy recurrente se ordenó darle vista mediante auto de fecha veintitrés de septiembre del año en curso. Debe decirse que obra en autos fojas doce del expediente en el que se actúa, la manifestación del hoy recurrente de que recibió la respuesta correspondiente por parte del Sujeto Obligado, no obstante no realizó inconformidad alguna con el contenido de la respuesta vertida por la autoridad, por lo que en ese sentido se actualizó la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, toda vez que el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente dejando sin materia el recurso de revisión, ya que el agravio lo fue precisamente la falta de respuesta a la solicitud de acceso presentada, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión con número de expediente 204/OOSAPAT-TEHUACÁN-01/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 237/SI-10/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 21/14.11.11.14/09.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

Noviembre 11, 2014

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Stefania Mansi Espinosa cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por la recurrente, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintitrés de octubre de dos mil catorce, dicho término venció el treinta de octubre del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veinticinco y veintiséis de octubre del año en comento; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el medio de impugnación haya sido ratificado, tal y como puede apreciarse de las constancias que corren agregados en autos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 237/SI-10/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 238/SEP-09/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 21/14.11.11.14/10.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Eduardo González Soto cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por el recurrente, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su

Noviembre 11, 2014

*interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veinticinco de octubre de dos mil catorce, siendo este inhábil, se tuvo por interpuesto hasta el día veintisiete del mes y año en comento, por lo que el término para ser ratificado venció el tres de noviembre de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el uno y dos de noviembre del año en comento; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el medio de impugnación haya sido ratificado, tal y como puede apreciarse de las constancias que corren agregados en autos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 238/SEP-09/2014.-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----*

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 239/SEP-10/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 21/14.11.11.14/11.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO:**

COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----**SEGUNDO:**

PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Juan Bautista Bravo cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por el recurrente, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, dicho término venció el cuatro de noviembre de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el uno y dos de noviembre del año en comento; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el medio de impugnación haya sido ratificado, tal y como puede apreciarse de las constancias que corren agregados en autos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con

Noviembre 11, 2014

los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 239/SEP-10/2014.-----CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XIII. En décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en los autos del recurso de revisión con número de expediente 25/BUAP-02/2014.-----

En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico expuso que el catorce de agosto de dos mil catorce, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 25/BUAP-02/2014, en la que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO**, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información, en términos de lo expuesto dentro de la resolución de mérito .El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada el catorce de agosto de dos mil catorce, en consecuencia requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que diera cumplimiento a la resolución de mérito o expresara las causas que motivaron su incumplimiento. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado manifestando que había dado cumplimiento al auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce y con su contenido ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. De todo lo anterior se apreció que, en efecto mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce y notificada al Sujeto Obligado el día diecinueve de agosto de dos mil catorce, la Comisión determinó revocar los actos reclamados, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, el Sujeto Obligado entregará la información solicitada, en términos de lo expuesto dentro de la misma. De acuerdo a lo anterior, la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día nueve de septiembre de dos mil catorce, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día diecinueve de agosto de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto de dos mil catorce, así como seis y siete de septiembre de dos mil catorce, en virtud de corresponder a fines de semana, por lo que la recurrente se manifestó inconforme ante la falta de cumplimiento de la resolución de mérito. No obstante lo anterior, dentro de los autos del expediente en el que se actúa existe constancia de que el Sujeto Obligado informó a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita y remitió copia del correo mediante el que notificó dicha respuesta, así como copia de la información solicitada, con lo que se dio vista a la recurrente sin que hiciera manifestación alguna al respecto. Derivado de lo anterior, resulta que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la resolución en comento.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 21/14.11.11.14/12.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 25/BUAP-02/2014, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----*

XIV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en los autos del recurso de revisión 46/BUAP-

Noviembre 11, 2014

06/2014.-----

En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico expuso que el catorce de agosto de dos mil catorce, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 46/BUAP-06/2014, en la que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS NOVENO y DÉCIMO**, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información, en términos de lo expuesto dentro de la resolución de mérito. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce se tuvo a la recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada el catorce de agosto de dos mil catorce, en consecuencia requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que diera cumplimiento a la resolución de mérito o expresara las causas que motivaron su incumplimiento. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado manifestando que había dado cumplimiento al auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce y comunicando la respuesta correspondiente a la recurrente; con su contenido ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. El nueve de octubre de dos mil catorce, se hizo constar que la recurrente no había hecho manifestación alguna respecto de la vista ordenada y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. De todo lo anterior se aprecia que, en efecto mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce y notificada al Sujeto Obligado el día diecinueve de agosto de dos mil catorce, esta Comisión determinó revocar los actos reclamados, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, el Sujeto Obligado entregará la información solicitada, en términos de lo expuesto dentro de la misma. De acuerdo a lo anterior, la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día nueve de septiembre de dos mil catorce, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día diecinueve de agosto de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto de dos mil catorce, así como seis y siete de septiembre de dos mil catorce, en virtud de corresponder a fines de semana, por lo que la recurrente se manifestó inconforme ante la falta de cumplimiento de la resolución de mérito. No obstante lo anterior, dentro de los autos del expediente en el que se actúa existe constancia de que el Sujeto Obligado informó a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita y que la recurrente no hizo manifestación alguna al respecto. En mérito de todo lo anterior se **concluyó que el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce dictada dentro del presente expediente, y por ende se tiene por cumplida su obligación de dar acceso a la información.**-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 21/14.11.11.14/13.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 46/BUAP-06/2014, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.*”-----

XV. En relación al último punto del orden del día, relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que se encontraba inscrito lo relativo a la aprobación del catorce de noviembre de dos mil catorce como día inhábil, en conmemoración del inicio de la Revolución Mexicana.-----

El Pleno resuelve:-----

“Acuerdo S.O. 21/14.11.11.14/14. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a

Noviembre 11, 2014

la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se aprueba por unanimidad de votos, como día inhábil, el catorce de noviembre de dos mil catorce, en conmemoración del dieciocho de noviembre, inicio de la Revolución Mexicana en Puebla. Asimismo, se deberán suspender los términos en los procedimientos en trámite, tanto de recursos de revisión como solicitudes de acceso presentadas ante esta Comisión."-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO